



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre dieciséis (16) de dos mil trece(2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Proceso Especial: Solicitud Acumulada de Restitución y Formalización
De Tierras (Prescripción)**

Radicación No.: 73001-31-21-001-2013-00133-00

**Solicitantes: EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO
LOSADA HERNANDEZ Y OTROS**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD ACUMULADA de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila), **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** de los predios **LOS MEDIOS** y **EL GUAMITO PARTE DE LOS MEDIOS** para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los*

procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS CIR Nos. 0108 y 0109** del 24 de Julio de 2013, las cuales obran a folios 122 a 123 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, ARIEL PERDOMO HERNANDEZ y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada, respecto de los predios solicitados de la siguiente manera:

1.2.1.-JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila), y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa del predio denominado **LOS MEDIOS** el cual cuenta con extensión de **NOVENTA Y TRES HECTAREAS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (93.7879 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23533 y Código Catastral No. 00-01-0026-0017-000, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostentan la calidad de **POSEEDORES**, vínculo que se obtuvo como se explica a continuación: el antiguo **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"** le adjudicó en forma definitiva al señor **MACEDONIO LOSADA CUENCA**, mediante la Resolución No. 0904 del 31 de julio del año 1.989, el predio antes mencionado, cuya copia obra a folio 41; no obstante, en el año de 1990 fallece el propietario del fundo y desde ese momento nacen los derechos de sus hijos, cuyos nombres se indican en la parte inicial de este numeral, es decir que la posesión la vienen ejerciendo sobre el referido fundo desde la ocurrencia del hecho fenomenológico muerte de su progenitor. Debido a los hechos ocurridos en el año 2001 esto es la muerte de **LUZ JAEL CASTRO, JORGE AUGUSTO LOSADA y LETICIA SILVA DE CASTRO** y tras las constantes amenazas por los grupos paramilitares y las autodenominadas **FARC**, se vieron en la

imposibilidad de continuar ejerciendo el uso, goce y contacto directo con dicho bien, circunstancia por la cual los solicitantes abandonaron la heredad aunque de forma temporal.

1.2.2.-ARIEL PERDOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagáima (Tol), en su calidad de víctima y desplazado en forma forzosa del predio denominado **EL GUAMITO** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LOS MEDIOS**, cuya extensión es de **VEINTISIETE HECTAREAS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (27,8145 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23533 y Código Catastral No. 00-01-0026-0017-000, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), ostenta la calidad de **POSEEDOR**, conforme al vínculo que adquirió desde el año 2004, en virtud del negocio jurídico de carácter privado compraventa que realizó con el señor **LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ** hijo del señor **MACEDONIO LOSADA CUENCA**, que fue adjuntada en copia simple y visible a folios 44 a 45 del expediente, pero que desafortunadamente por los constantes combates suscitados en el año 2007, entre grupos alzados en armas como las autodenominadas FARC y los miembros de las Fuerzas Militares, se vio forzado a desplazarse y perder la posibilidad de seguir viviendo, habitando y explotando su terruño, aunque en forma temporal, ya que en la actualidad y debido a la relativa calma que se vive, pudo retornar adicha heredad.

1.2.3.-En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes las Resoluciones RID No: 0077 del 29 de Julio de dos mil trece (2013), visible a folio 119 de los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, EMILIO LOSADA HERNANDEZ** y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**; 0078 del 29 de Julio de dos mil trece (2013), visible a folio 120 del señor **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios anteriormente mencionados.

1.2.4.-Los solicitantes señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, ARIEL PERDOMO HERNANDEZ** y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829

de 2011, en donde se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados y víctimas **JORGEANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, ARIEL PERDOMO HERNANDEZ** y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva – Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva – Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...SEGUNDA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima – Tolima, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...TERCERA: Se **RESTITUYA** a **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva – Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva – Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, su derecho de posesión sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...CUARTA: Se **DECLARE** la suma de posesiones ejercidas por **LUIS ALEJANDRO LOZADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.075, persona quien vendió su derecho para el (18 de Diciembre de 2.004) y **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima – Tolima, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el predio Guamito parte de los Medios, de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000

“...QUINTA: Se DECRETE a favor de **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima – Tolima, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Guamito parte de los Medios, de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...SEXTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

“...SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados a os predios objeto de restitución.

“...OCTAVA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas a los predios objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

“...NOVENA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas los predios objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, sus predios ingresen nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas los predios objeto de restitución, en el caso que existiesen.

“...DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

“...DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva – Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo parágrafo primero, el cual modifíco el artículo octavo parágrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

“...DECIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva – Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo parágrafo primero, el cual modifíco el artículo octavo parágrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

“...DECIMA TERCERA : Se OTORGUE a **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo parágrafo primero, el cual modifíco el artículo octavo parágrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

“...DECIMA CUARTA: Se OTORGUE a **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo parágrafo primero, el cual modifíco el artículo octavo parágrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

“...DECIMA QUINTA: Se OTORGUE a **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima – Tolima, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Guamito parte de los Medios, de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo parágrafo primero, el cual modifíco el artículo octavo parágrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

“...DECIMA SEXTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva – Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva – Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...DECIMA OCTAVA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...DECIMA NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...VIGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima – Tolima, junto con su compañera y demás miembros de su núcleo familiar, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Guamito parte de los Medios, de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000.

“...VIGESIMA PRIMERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...VIGESIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“...VIGESIMA TERCERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si los mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material de los bienes implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **JORGEANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, ARIEL PERDOMO HERNANDEZ y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, (Fls. 114 a 118), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con los citados requerimientos, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones CIR Nos. 0108 del 24 de Julio de 2013, y 0109 del 24 de julio de 2013, las cuales

obran a folios 122 a 123 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas y las anotaciones plasmadas en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de restitución, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud acumulada.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las RESOLUCIONES RID enunciadas en el numeral 1.2.3 de esta sentencia, mediante la cual se designó como representante judicial al Doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 8 de agosto de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- **FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado agosto 20 de 2013, el cual obra a folios 135 a 137, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 355-23533 En el mismo orden de ideas, se dispuso dejar fuera del comercio temporalmente a los citados inmuebles como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral sexto, del auto admisorio fechado agosto 23 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió a cabalidad lo relacionado con el principio de publicidad, aportando tal y como consta en las piezas procesales que obran a folios 178 a 181, las páginas de la sección Judicial del Diario el Tiempo, edición del sábado 7 de septiembre de 2013, contentiva de las publicaciones correspondientes.

3.2.2.- Mediante auto fechado octubre 23 de 2013, visible a folio 234, el Despacho en aplicación de las facultades oficiosas que prevé la ley, citó a las víctimas solicitantes señores **ARIEL PERDOMO, FANNY LUCIA LOZADA, EDEN LOZADA y JORGE ANIBAL LOZADA**, para que declararan respecto de las presuntas oposiciones que se pudieran ocasionar en el cauce del proceso, las cuales después de evacuarse (Fls. 263 a 266),

permitieron desvirtuar con plena certidumbre, que ninguno tenía animo de oponerse. Igualmente se incorporaron al expediente los Despachos Comisorios Nos. 144 y 145 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), advirtiendo que los mismos se encuentran debidamente diligenciados, como consta en las actas de diligencia contentivas de las inspecciones judiciales, realizadas por el comisionado, las cuales forman parte del acervo probatorio que se analizará en la parte considerativa de esta instancia.

3.2.3.- *Mediante comunicación que obra a folios 160 a 161 del expediente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informó que en la actualidad no hay contratos para la exploración y explotación o evaluación técnica de los predios solicitados, pero que en el evento de ser necesario, el contratista deberá adelantar las licencias o autorizaciones pertinentes, por lo que en consecuencia, respecto del proceso de restitución y formalización, la aludida entidad no tiene ninguna clase de objeción.*

3.2.4.- *A través del escrito que obra a folios 214 a 218 del expediente, el Jefe de la Oficina de Planeación de CORTOLIMA, indicó que revisado el EOT de Ataco – Tolima, y según el acuerdo No. 13 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual éste se aprobó y se reglamentó, el área rural con el mapa de zonificación ambiental informa los porcentajes para cada área de producción económica, agropecuaria media y área de recuperación ambiental erosionada de cada uno de los predios LOS MEDIOS y el GUAMITO. Además, se adjuntó el mapa de zonificación de cada uno de los fundos.*

3.2.5.- *Por intermedio del oficio que obra a folios 185 a 213 el Director Territorial de INCODER allegó informe o concepto rendido por el Ingeniero Agrónomo JOSE LUIS REINOSO CHAVEZ, con relación a los predios aquí solicitados, así:*

3.2.5.1.-Predios GUAMITO y LOS MEDIOS: *desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que los afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Hasy manifestó una supuesta oposición de los solicitantes que como se dijo en líneas precedentes la misma fue desvirtuada*

3.2.6.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO. *La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl.147) de la solicitud impetrada a favor de las víctimas solicitantes, allegando en*

consecuencia el escrito pertinente, mediante el cual expresa que se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas, tal y como se observa a folios 292 a 301.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir

estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, y demás normas concordantes, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución material y jurídica de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde el punto de vista de la posesión, así: si a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre las fracciones y predios reclamados por los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señor y dueño, cuales son: predios **LOS MEDIOS** y **EL GUAMITO** los cuales pertenecen a un terreno de mayor extensión denominado **LOS MEDIOS**. En conclusión, ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que

armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En

consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce

efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores

de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.3.5.4.- *Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta*

para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas para que las autoridades, puedan evitar abusos y así garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón,

la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Canoas San Roque entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum

fotográfico y noticioso que obra a folios 91 a 94 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico *El Nuevo Día* y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas. Y **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de poseedores de cada uno de los predios que a continuación se detallan, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.2.- *Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver, que no es otra que la que tienen las víctimas Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de poseedores.*

V.2.-1.- *TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE POSEEDORES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.*

V.2.1.1.- *OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.*
Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.2.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos*

posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.2.1.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.2.1.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar

que como la solicitud fue interpuesta el 8 de agosto de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

En los casos objeto de estudio, lo que se pretende usucapir son predios rurales o fracciones de bienes de la misma naturaleza, ubicados en otros de mayor extensión y que, como tales, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a las solicitudes objeto de análisis, es pertinente establecer que la prescripción invocada data desde aproximadamente el año 1.990, es decir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre los usucapientes y los titulares del bien.

V.2.1.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

V.2.1.6.- Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, por el término requerido por la norma para usucapir, respecto de los diferentes solicitantes y fracciones reclamadas, se procede al análisis conjunto de los bienes cuya posesión detentan a fin de acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos tal y como se probó en el curso del proceso de la siguiente forma:

V.2.1.6.1.- En el predio **LOS MEDIOS** ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tol), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, son sus **POSEEDORES** y solicitantes **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía

No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila) y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C., quienes manifiestan derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde el año mil novecientos noventa (1990), fecha en la cual fallece el señor **MACEDONIO LOSADA CUENCA**, padre de los solicitantes y propietario del bien objeto a restituir y formalizar ya que el INCORA se lo adjudicó mediante la resolución No. 0904 del 31 de julio de 1989 la cual fue adjuntada en copia simple y se encuentra visible a folio 41 del expediente.

V.2.1.6.1.2.-TESTIMONIO DE WILMAR LOSADA OYOLA

Folio 51 y vuelto. Manifestó conocer a los solicitantes porque él fue criado en la vereda y tiene conocimiento que **EDEN LOSADA, JORGE ANIBAL LOSADA. PABLO EMILIO LOSADA, FANNY LOSADA** y **ARIEL PERDOMO** tienen derechos sobre el predio los **MEDIOS**.

V.2.1.6.1.3.-TESTIMONIO DE EDEN LOSADA HERNANDEZ

Folio 58 a 59. Manifestó que el predio denominado los Medios era de su padre señor **MACEDONIO LOSADA** quien falleció el 21 de mayo de 1990 adquiriendo derechos como herederos del mencionado fundo **EDEN LOSADA, JORGE ANIBAL LOSADA. PABLO EMILIO LOSADA, FANNY LOSADA** y **LUIS ALEJANDRO LOSADA**, también adujo que en ese predio se sembraba café, plátano, yuca, y maíz, por ultimo aseveró que todos salieron desplazados por los constantes combates que ocurrieron en el 2002.

V.2.1.6.1.4.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio LOS MEDIOS, visibles a folios 272 a 274, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** quien manifiesta ser uno de los solicitantes dentro del presente proceso, evidenciando que el predio se encuentra habitado por temporadas existe una casa que cuenta con cinco habitaciones, una cocina, en cuanto a la explotación económica se pudieron observar cultivos de plátano, banano, guadua y algunos árboles frutales.

V.2.1.6.1.5.-En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, tenemos que el fundo, se individualiza de la siguiente manera:

V.2.1.6.1.6.- Del INFORME TECNICO PREDIAL AL PREDIO LOS MEDIOS, tiene una extensión de noventa y tres hectáreas siete mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados (93,7879 Has), el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fl. 4), contenido igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, las cuales se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.2.-Predio “EL GUAMITO”, perteneciente al predio de mayor extensión denominado LOS MEDIOS ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tol), cuyo POSEEDOR es el señor ARIEL PERDOMO HERNANDEZ.

V.2.1.6.2.1.-El fundo denominado El Guamito, que se encuentra ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tol) se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, con extensión de veintisiete hectáreas ocho mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (27,8145 Has), siendo el solicitante ARIEL PERDOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), quien manifiesta derivar su derecho de posesión desde el año dos mil cuatro 2004, en virtud del negocio jurídico realizado con el señor LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ hijo del señor MACEDONIO LOSADA CUENCA. Documento que establece un áreas de doce (12) hectáreas, sin embargo, en la cláusula primera del documento se afirma que la venta se efectuó por la totalidad del predio en la que ejercía posesión el señor LUIS ALEJANDRO predio que fue cercado por él mismo haciendo también referencia en la mencionada promesa de venta que no se reservaba nada del lote vendido, promesa de venta que obra en copia simple a folio 44 del expediente.

V.2.1.6.2.2.-TESTIMONIO DE WILMAR LOSADA OYOLA Folio 51 y vuelto. Manifestó que fue criado en la vereda Canoas San Roque y fue desplazado en el 2002, dijo que conocía al señor ARIEL PERDOMO porque ella compró a LUIS ALEJANDRO LOSADA doce (12) hectáreas del predio GUAMITO predio que hace parte uno de mayor extensión denominado LOS MEDIOS pero aclara que desconoce que dice el documento.

V.2.1.6.2.3.-TESTIMONIO DE EDEN LOSADA HERNANDEZ

Folio 58 a 59. Manifestó que conoce al señor ARIEL PERDOMO HERNANDEZ porque son familiares por parte de su mamá y tiene conocimiento que el señor PerdomoHernández le compró a su hermano Luis Alejandro Losada un lote pero no recuerda en qué fecha se materializó la compraventa.

V.2.1.6.2.4 ACTA DE DECLARACION del solicitante EDEN

LOSADA HERNANDEZ. Folios 71 a 72. Manifestó que a su hermano LUIS ALEJANDRO LOSADA realizó algunos negocios de bienes inmuebles entre ellos estaba el GUAMITO predio que fue comprado por el señor ARIEL PERDOMO HERNANDEZ, hectáreas que fueron calculadas pero no sabe si median más o menos, pero afirma que ese predio fue encerrado por su propio hermano, por lo que considera que fue vendido en su totalidad, ya que el vendió la parte que se repartieron verbalmente, y adujo que todos sus hermanos reconocen al señor ARIEL PERDOMO como propietario del mencionado fundo.

V.2.1.6.2.5.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio EL

GUAMITO, visibles a folios 280 a 282, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor ARIEL PERDOMO HERNANDEZ quien manifestó ser el propietario del predio desde el año 2004, se evidenció que el predio se encuentra deshabitado sin construcción alguna, en cuanto a la explotación económica se pudieron observar cultivos de plátano y de caña.

V.2.1.6.2.6.-En cuanto a las características generales y

particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualiza de la siguiente manera:

V.2.1.6.2.7.-Del INFORME TECNICO PREDIALAL

PREDIO EL GUAMITO, tiene una extensión de **veintisiete hectáreas ocho mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (27,8145 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 4 y 5 vuelto), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.2.8.-En conclusión, y después de realizar cada uno de

los predios solicitados por las víctimas correspondiente a la POSESION, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente acreditado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes los testimonios, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes en la totalidad de predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011. Finalmente, conforme a la citada normatividad, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

V.2.1.6.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

V.2.1.6.3.1.-Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.2.1.6.3.2.-Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del respectivo libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una

verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad quieren hoy por vía de POSESION. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.2.1.6.3.3.-GARANTIAS LEGALES que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

I.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADAHERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila), **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C.

2.-DECLARAR que los siguientes ciudadanos víctimas han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio en común y proindiviso sobre los inmuebles o fracciones de terreno que se enuncian en cada uno de los casos que se enuncian a continuación:

2.1.-JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADAHERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila), y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C, predio **LOS MEDIOS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23533 y Código Catastral No. 00-01-0026-0017-000, ubicado en la Vereda **CANOAS SAN ROQUE** del Municipio de Ataco (Tol), destacando que la extensión y linderos de cada uno de ellos son los siguientes:

2.1.1.- LOS MEDIOS, NOVENTA Y TRES HECTAREAS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS(93,7879 Has), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	76	880587,00054	866297,82868	3°30'55,950"N	75°16'50,649"W
	78	880649,74447	866270,31388	3°30'57,991"N	75°16'51,543"W
	81	880648,36454	866187,35698	3°30'57,943"N	75°16'54,230"W
	82	881234,16981	865319,29893	3°31'16,973"N	75°17'22,374"W
	84	881031,92823	865284,70141	3°31'10,389"N	75°17'23,486"W
	85	880906,23805	865267,53565	3°31'6,297"N	75°17'24,036"W
	90	880639,11318	865713,30465	3°30'57,622"N	75°17'9,586"W
	97	881409,08631	865564,05311	3°31'22,677"N	75°17'14,453"W
	99	881652,86520	865978,49630	3°31'30,629"N	75°17'1,038"W
	107	881271,50750	866520,84790	3°31'18,239"N	75°16'43,453"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 97, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 99, colindando con el predio de RAMIRO HERNANDEZ y el predio de JORGE PERDOMO con una distancia de 480,8235 metros. Del punto No. 99 se sigue en línea quebrada en dirección sureste, hasta llegar al punto No. 107 con una distancia de 818,0539 metros.
SUR:	: Desde el punto No. 76 en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 78 en colindancia con el predio de NELLY HERNANDEZ con una distancia de 72,2367 metros. Y partiendo desde el punto No. 78 en línea quebrada, en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 81 con una distancia de 85,0062 metros colindando con el predio de NELLY HERNANDEZ. Partiendo desde el punto No. 81, en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 90, con una distancia de 400,3209 metros, colindando con el predio de JAIRO HERNANDEZ, aquí se intersectan la QUEBRADA GUAMITOS con la QUEBRADA EL CHOCHO en medio. Y desde el punto No. 90 en dirección noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto No. 85, con una distancia de 523,1707 metros, en colindancia con el predio de MARTHA DEVIA y con la QUEBRADA EL CHOCHO en medio.
ORIENTE:	: Desde el punto No. 107 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No 76, colindando con el predio de JOSE YESID HERNANDEZ y con la QUEBRADA GUAMITOS en medio, con una distancia de 994,5281 metros.
OCCIDENTE:	: Desde el punto No. 85 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto No. 84, colindando con el predio de SUCESION TOVAR y termina la colindancia con la QUEBRADA EL CHOCHO, con una distancia de 126,8569 metros. Y partiendo desde el punto No. 84 en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 82, colindando con el predio de TERESA USECHE, con una distancia 199,5459 metros, Desde el punto No. 82 se parte en línea quebrada y en dirección noreste, hasta llegar al punto de cierre No. 97, con una distancia de 357,5561 metros, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA.

2.1.2.-ARIEL PERDOMO HERNANDEZ *identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), predio denominado "EL GUAMITO" el cual pertenece al predio de mayor extensión denominado "LOS MEDIOS" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23533 y Código Catastral No. 00-01-0026-0017-000, ubicado en la Vereda CANOAS SAN ROQUE del Municipio de Ataco (Tol), destacando que la extensión y linderos de cada uno de ellos son los siguientes:*

2.1.3.-EL GUAMITO, VEINTISIETE HECTAREAS OCHO MIL CIENTO Y CINCO METROS CUADRADOS (27,8145 Has), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	15	881736,9071	866123,4346	3	31	33,371	75	16	56,346
	16	881649,9808	866289,3718	3	31	30,548	75	16	50,967
	17	881795,2267	866676,9729	3	31	35,292	75	16	38,418
	18	881602,6667	866757,6255	3	31	29,028	75	16	35,797
	21	881367,3006	866677,2689	3	31	21,364	75	16	38,390
	23	881310,5952	866557,1284	3	31	19,513	75	16	42,280
	31	881652,8652	865978,4963	3	31	30,629	75	17	1,038
	32	881278,2457	866527,1022	3	31	18,459	75	16	43,251
	37	881329,6592	866115,5590	3	31	20,115	75	16	56,584

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 31, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta ubicar el punto No. 15, colindando con el predio de RAMIRO HERNANDEZ en una distancia de 167,542 metros. Del punto No. 15, se sigue en sentido general sureste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 187,327 metros con el predio de JORGE ELIECER PERDOMO, hasta ubicar el punto No. 16. Del punto No. 16, se sigue en sentido general noreste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 413,922 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el punto No. 17.
SUR:	Desde el punto No. 21, en línea quebrada y en dirección noroeste y luego sureste hasta ubicar el punto No. 23, colindando en una distancia de 205,808 metros con el predio de SUCESIÓN PRADA. De allí se continúa en línea recta, en dirección suroeste hasta el punto No. 32 colindando en una distancia de 44,137 metros con predio de YESID HERNANDEZ. Del punto No. 32, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 453,077 metros con el predio de PABLO EMILIO LOZADA, hasta ubicar el punto No. 37.
ORIENTE:	Desde el punto No. 17 se sigue en sentido general sureste, en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 208,768 metros con el predio de SUCESIÓN PRADA hasta ubicar el punto No. 18. De allí se continúa en línea quebrada, en dirección suroeste hasta el punto No. 21 colindando en una distancia de 276,632 metros con predio del mismo propietario.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 37 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de PABLO EMILIO LOZADA, en una distancia de 364,977 metros hasta ubicar el punto No. 31; este último como punto de partida y encierro.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios que se indican a continuación:

3.1.-LOS MEDIOS y EL GUAMITO, identificados y alinderados en los numerales 2.1.1.y2.1.3. de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, ARIEL PERDOMO HERNANDEZ** y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, igualmente identificados como aparece en el numeral PRIMERO de esta decisión.

3.2.-LOS MEDIOS, identificado y alinderado en el numeral 2.1.1.- de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora **PROPIETARIOS** señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, igualmente identificados como aparece en el numeral PRIMERO de esta decisión.

3.3.-EL GUAMITO, identificado y alinderado en el numeral 2.1.3.- de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIO** señor **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ**, igualmente identificado como aparece en el numeral PRIMERO de esta decisión.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los numerales 2.1.1. y2.1.3., objeto de restitución, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, abriendo de ser necesario un nuevo certificado de tradición y libertad, especialmente para el predio que se ha de segregar del de mayor extensión como ocurre con la finca **EL GUAMITO**. Librese la

comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.-DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en los numerales anteriores. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta las instrucciones que se indican a continuación:

5.1.- Predios LOS MEDIOS y EL GUAMITO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado los medios con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-23533: ANOTACIONES No. 13 y 14,

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios LOS MEDIOS y EL GUAMITO desmembrados del de mayor extensión, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales 2.1.1-2.1.3 de esta sentencia, asignando si es del caso nuevo código catastral.

7.-Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.-Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, específicamente los bienes LOS MEDIOS y EL GUAMITO el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte

que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que para el efecto contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el folio 4 y 5 vuelto del expediente. Secretaría librelas despachos comisorios y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

9.-Secretaría librelas oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

10.-De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva (Huila), **EDEN LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.092.702 expedida en Neiva (Huila), **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.103.360 expedida en Neiva (Huila), **ARIEL PERDOMO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.198 expedida en Natagaima (Tol), y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.515 expedida en Bogotá D.C tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados **LOSD MEDIOS** y **EL GUAMITO**, los cuales se identifican con el Folio de Matrícula Inmobiliaria y código catastral reseñado en los numerales **2.1.-y 2.1.2.**, de esta sentencia, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría librela comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

12.-ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y concargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

13.-OTORGAR alas víctimas solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en cualesquiera de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe

diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.-ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dê **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.-NEGAR por ahora las pretensiones SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES) PRIMERA y SEGUNDA de los respectivos libelos incoatorios, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.-NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-